

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 280

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2024-E 5544
FECHA DE RADICACIÓN: 22 DE FEBRERO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00723-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO Y TALA ILEGAL DE FLORA SILVESTRE SOBRE LA CUENCA DE LA QUEBRADA “LA FACUNDA” DEL MUNICIPIO DE EL PITAL (H).
PRESUNTO INFRACTOR: **LUIS ALFONSO CHAVARRO CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.302.689, expedida en el Municipio del Pital Huila.

Garzón, 17 de julio de 2024

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No. 2024 E5544 el 22 de febrero de 2.024, VITAL No. 0600000000000179821 y con expediente Denuncia-00550-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Tala de guadua dentro de predio privado y captación ilegal de agua de la quebrada la facunda del municipio del pital vereda chimbayaco finca villa hermosa la cual está usando para regar limón, denuncia-00550-24”.

Mediante auto de visita No. 550 del 07 de marzo de 2.024, el director territorial comisiono al contratista Alejandro Montealegre De La Espriella adscrito a la Dirección Territorial Centro, para verificar la presunta infracción, de la cual se emitió el concepto técnico No. 550 de marzo 11 de 2024, en el que se constató lo siguiente:

“(…)

El 08 de marzo de 2024, se realiza desplazamiento en conjunto con el denunciante desde el casco urbano del municipio de El Pital hacia la vereda Chimbayaco del mismo municipio donde se ubica el predio rural denominada “Villa Hermosa” por donde el cauce de la quebrada La Facunda hace presencia, con caudal permanente y continuo. En el recorrido realizado, se pudo evidenciar que sobre el cauce de la quebrada se presenta una captación de agua superficial y desarenador, con características artesanales, con red de conducción con manguera de polietileno de 1½”; en conversación con el presunto infractor, el señor Alfonso Chavarro Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.302.689 de El Pital (H), se

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

consultó si posee permiso de concesión de agua superficiales y la respuesta de este es que NO ha formalizado el punto de captación ante la autoridad competente.

Tabla No. 1. Georreferenciación zona de Inspección.

NO.	COORDENADAS		A.S.N.M.	Actividad
	X	Y		
1	809128	745580	1202	Captación artesanal
2	809137	745580	1197	Desarenador artesanal
3	809394	745337	1168	Tala de flora silvestre
4	809535	745139	1173	Reservorio
5	809508	745133	1153	Cultivos (cítricos, aguacate, plátano)

Así mismo, se observó una tala de flora silvestre (*guadua angustifolia*) en la margen de protección de esta misma fuente, a una distancia de 6 metros lineales aproximadamente del cauce principal, ubicada en las coordenadas planas origen Bogotá X: 809394 X: 745337. En las imágenes 4 – 5 – 6, se podrá observar los cortes en el rodal de flora silvestre (*guadua angustifolia*). En la conversación sostenida con el presunto infractor, se le cuestionó si tenía permiso para el aprovechamiento de esta especie de flora, quien manifestó que no lo obtenía.

Finalmente, se realizó desplazamiento hacia el predio del presunto infractor, donde se logró identificar que se está desarrollando actividad agrícola, mediante cultivos de cítricos, aguacate y plátano, en un área de 1,8 hectáreas aproximadamente en donde hace uso del recurso hídrico captado en la quebrada La Facunda; el sistema de riego que allí se utiliza es por aspersión; el líquido es almacenado en un tanque plástico con capacidad para 2000 litros, desde donde se hace la distribución para el correspondiente riego.

Durante la visita de inspección ocular se visualizó, que el recurso hídrico actualmente está ingresando al predio, se realizó aforo mediante el método volumétrico arrojando un caudal de 1,5 Lts/seg.

En conclusión, SI se evidencia aprovechamiento ilegal del recurso hídrico y tala ilegal de flora silvestre sobre la cuenca de la quebrada “La Facunda” del municipio de El Pital (H), luego que el presunto infractor no haya soportado autorización para el desarrollo de estas actividades de aprovechamiento, emitida por la autoridad competente.

(...)”

Que en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor **ALFONSO CHAVARRO CARVAJAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.302.689

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

expedida en el Municipio de El Pital (H), dirección de notificación Calle 10 # 8 – 59 barrio Altico, del Municipio de El Pital, (sin más datos).

Teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **LUIS ALFONSO CHAVARRO CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.302.689, expedida en el Municipio del Pital Huila, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer que existe riesgo de afectación ambiental por realizar aprovechamiento ilegal del recurso hídrico y tala ilegal de flora silvestre sobre la cuenca de la quebrada “La Facunda” del municipio de El Pital (H).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **LUIS ALFONSO CHAVARRO CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.302.689, expedida en el Municipio del Pital Huila, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 550 de marzo 11 de 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ALFONSO CHAVARRO CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.302.689, expedida en el Municipio del Pital Huila.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 550 de marzo 11 de 2024 y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **LUIS ALFONSO CHAVARRO CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.302.689, expedida en el Municipio del Pital Huila, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 550 de marzo 11 de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LORENA CORONADO ROJAS
Directora Territorial Centro (E)


 Proyectó. Miguel Gerardo Núñez M. – Asesor Jurídico.
 Radicado: 2024-E 5544
 Expediente: SAN-00723-24